

tables no retiradas o distribuidas al 31 de diciembre del año anterior al cual se acogen al régimen optativo que establece dicha norma legal, el que debidamente actualizado en los términos que se indican en la letra siguiente, deberá anotarse en esta Sección y luego, imputarse al impuesto anual de Primera Categoría a declarar en la Línea 34 por los retiros o distribuciones de rentas efectuados durante el año comercial 2006, conforme a las instrucciones impartidas en la Letra (C) de dicha línea.

- (b) En el caso de los contribuyentes que declararon crédito por este concepto en el Año Tributario 2006 (Código 236 Form. N° 22), el mencionado crédito equivaldrá al saldo declarado en dicho período tributario, reajustado en la VIPC del año 2006, equivalente al 2,1%, sin considerar el crédito por Impuesto de Primera Categoría que venga asociado a las utilidades tributables recibidas durante el ejercicio comercial 2006 de otras empresas o sociedades por los contribuyentes del artículo 14 bis de la Ley de la Renta, ya que no existe una norma legal expresa que permita el reconocimiento o recuperación de dicho crédito en este último caso. Por su parte, respecto de los contribuyentes que se acogieron a las normas del Art. 14 bis de la Ley de la Renta a contar del 01.01.2006, el mencionado crédito equivaldrá al monto que resulte de aplicar la tasa del impuesto de Primera Categoría (10%, 15%, 16%, 16,5% ó 17% o la que corresponda en el caso de empresas que hayan estado acogidas a las normas del D.L. 889/75), sobre las rentas generadas hasta el 31 de diciembre del año anterior al que se acogieron al citado régimen, reajustadas en la misma VIPC de 2,1%, todo ello siempre y cuando las citadas utilidades hayan sido afectadas con el impuesto de Primera Categoría, sin considerar el crédito por Impuesto de Primera Categoría que venga asociado a las utilidades tributables recibidas durante el ejercicio comercial 2006 de otras empresas o sociedades por los contribuyentes del artículo 14 bis de la Ley de la Renta, ya que no existe una norma legal expresa que permita el reconocimiento o recuperación de dicho crédito en este último caso.
- (c) Cuando el monto del crédito por este concepto, determinado de acuerdo a la forma antes indicada, sea superior al saldo de impuesto de Primera Categoría determinado sobre los retiros o distribuciones actualizados, luego de haber rebajado los demás créditos a que se refieren los números anteriores, cuando procedan, sólo deberá anotarse en esta Sección (Código 385) el monto del citado crédito hasta completar dicho saldo de impuesto.

El exceso del referido crédito podrá ser recuperado de este mismo tributo en los períodos siguientes, con el reajuste respectivo, hasta su total extinción; excedente que deberá ser declarado en el presente Año Tributario 2007, en la Sección siguiente "Crédito Disponible" del Formulario N° 22 (Código 236), de conformidad a las instrucciones impartidas para dicha Sección.

(En relación con este crédito mayores instrucciones se contienen en la Circular del S.I.I. N° 59, de 1991, publicada en Internet (www.sii.cl)).

(12) **CODIGO (390): Crédito por inversiones Ley Arica**

- (a) Los contribuyentes que declaren en la Línea 34, la renta efectiva determinada mediante contabilidad completa, comprendiéndose dentro de éstos los que tributen con el impuesto de dicha categoría, ya sea, en virtud de las normas del artículo 20 ó 14 bis de la Ley de la Renta, deberán registrar en este Código, el monto del crédito a que se refiere dicho Recuadro y que se utilizará en este período tributario 2007 en contra del impuesto de Primera Categoría, proveniente de las inversiones que durante el año 2006, hayan efectuado en las Provincias de Arica y Parinacota, conforme a las normas de la Ley N° 19.420, publicada en el D.O. de 23.10.95, modificada por las Leyes N°s. 19.478 y 19.669, publicadas en el D.O. el 24.10.96 y 05.05.2000, respectivamente, y cuyas instrucciones se impartieron por Circulares N°s. 50, de 1995, 64, de 1996 y 46, del año 2000, publicadas en Internet (www.sii.cl).

También tendrán derecho a este crédito, los contribuyentes acogidos al régimen preferencial establecido en el artículo 27 del D.F.L. N° 341, del Ministerio de Hacienda, de 1977, esto es, las empresas industriales manufactureras instaladas o que se instalen en Arica, siempre y cuando para los efectos de invocar dicho crédito, se sometan a todas las normas que regulan el referido crédito, y a su vez, renuncien a la exención del impuesto de Primera Categoría que las favorece en virtud de dicha norma, y declaren y paguen el impuesto de Primera Categoría de la Ley de la Renta, a contar del año comercial en el cual tengan derecho a imputar el citado crédito. Para estos efectos, cabe señalar que las citadas empresas se consideran como contribuyentes afectos al impuesto de Primera Categoría por todo el tiempo en que demoren en recuperar dicho crédito, incluyendo los remanentes producidos, quedando sujetas a las normas generales del citado tributo, entre otras, en cuanto a la determinación de su base imponible, plazo de declaración del impuesto e imputación del crédito tributario que se comenta como también de cualquier otro crédito que los beneficie como contribuyentes afectados con el citado gravamen, cuando se tenga derecho a ellos.

- (b) El monto del citado crédito, equivale a la tasa general del 30% sobre el valor de los proyectos de inversión, conformados por los bienes a que se refiere la ley y que se precisan en las instrucciones contenidas en las Circulares antes indicadas, cuyo monto debe ser superior al equivalente a 2.000 U.T.M., si la inversión se realiza en la provincia de Arica, o bien superior a las 1000 U.T.M, si la inversión se efectúa en la provincia de Parinacota, considerándose la unidad tributaria vigente en el mes en el cual se entienda ejecutado el proyecto de inversión, y por lo tanto, el contribuyente se encuentra habilitado para invocar el crédito tributario en cuestión.

No obstante lo anterior, y conforme a lo preceptuado por el nuevo inciso final del artículo 1° de la Ley N° 19.420, el crédito tributario que establece dicho texto legal, se otorgará con una tasa de 40%, cuando se traten de las siguientes inversiones desarrolladas en las Provincias de Arica y Parinacota.

Provincia en que se realiza la inversión	Tipo de inversion	Tasa del crédito
Parinacota	Inversiones efectuadas en construcciones o inmuebles.	40%
Arica	Inversiones efectuadas en inmuebles destinados preferentemente a su explotación comercial con fines turísticos, calificadas como de alto interés por el Director del Servicio Nacional de Turismo.	40%

Se entenderán por las inversiones efectuadas en los bienes antes indicados, y en las Provincias señaladas, aquellos definidos por el Servicio mediante las instrucciones de las Circulares mencionadas en la letra (a) precedente, con la salvedad importante que respecto de las inversiones realizadas en la Provincia de Arica éstas deben cumplir con la condición de ser calificadas como de alto interés por el Director del Servicio Nacional de Turismo, mediante un documento emitido al inversionista por dicha autoridad, y que le servirá de antecedente para acreditar el cumplimiento de la condición señalada y poder gozar del crédito tributario en comento.

- (c) El referido crédito se deducirá del impuesto general de Primera Categoría que el contribuyente, conforme a las normas de los artículos 14 bis ó 20 de la ley del ramo, declara en la Línea 34 del Formulario N° 22 por el ejercicio en el cual ocurrió la adquisición o se terminó la construcción definitiva de los bienes, según corresponda, por las rentas efectivas determinadas mediante contabilidad completa, provenientes, ya sea, de actividades desarrolladas en las provincias favorecidas con las inversiones o de actividades realizadas fuera de tales territorios.
- (d) Los remanentes que resulten de la imputación de dicho crédito al impuesto de Primera Categoría indicado, podrán deducirse del mismo tributo que deba declararse en los ejercicios siguientes, debidamente reajustados bajo la modalidad dispuesta por el inciso tercero del N° 3 del artículo 31 de la Ley de la Renta, esto es, en la Variación del Índice de Precios al Consumidor existente entre el último día del mes anterior del año en que se determinó dicho remanente y el último día del mes de Noviembre del año siguiente. Por exceso de dicho crédito debe entenderse, cuando el impuesto de Primera Categoría al cual se imputa, es inferior a dicho crédito, incluyendo el caso, cuando el citado tributo no exista, ya sea, porque el contribuyente en el ejercicio en que procede su imputación se encuentra liberado de impuesto por no exceder su base imponible del límite exento que establece la ley, o se encuentra en una situación de pérdida tributaria, o cuando el mencionado gravamen haya sido absorbido por otros créditos imputados en forma previa al crédito que se analiza.
- (e) El crédito que se comenta en este número (12), es compatible con el crédito analizado en el número (9) anterior (Crédito por bienes físicos del activo inmovilizado), pudiendo, por lo tanto, invocarse ambos créditos sobre los bienes que conforman los proyectos de inversión, en la medida que se cumplan los requisitos exigidos para ello.
- (f) Los contribuyentes para poder acceder a este crédito deberán informar al Servicio de Impuestos Internos, el monto total de la inversión respecto de los proyectos terminados o ejecutados al 31.12.2006, y que le dan derecho a la citada rebaja tributaria. Dicha información deberá ser proporcionada en el Código (815) del Recuadro N° 3 del Formulario N° 22, de acuerdo a las instrucciones impartidas para dicho Código.
- (g) Finalmente, se expresa que el crédito tributario en comento, por el Año Tributario 2007, puede invocarse con las tasas señaladas, respecto de los Proyectos de Inversión realizados en los bienes que autoriza la ley, siempre y cuando la adquisición o término de la construcción definitiva de los citados bienes haya ocurrido durante el año comercial 2006, debidamente acreditados estos hechos con la documentación que corresponda, destinados a las actividades y prestación de servicios a desarrollar en las provincias favorecidas con dichas inversiones. En todo caso se aclara que, conforme a la vigencia general establecida por la Ley N° 19.420, y sus modificaciones posteriores, quedan al margen de dicha franquicia tributaria todos aquellos bienes adquiridos o comenzados a construir con anterioridad al 01 de enero de 1995, aunque en el caso de bienes construidos o fabricados, su construcción definitiva haya ocurrido durante el año comercial 1995 o siguientes, ya sea, por el mismo contribuyente u otras empresas.

(Mayores instrucciones sobre este crédito, se contienen en las Circulares N°s. 50, de 1995, 64, de 1996 y 46, del año 2000, publicadas en Internet (www.sii.sl)).

(13) **CODIGO (742): Crédito por inversiones Ley Austral**

(a) **Contribuyentes que tienen derecho al crédito tributario**

De conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 19.606, publicada en el Diario Oficial de 14 de Abril de 1999, los contribuyentes que tienen derecho a este crédito tributario son aquellas que declaren en la Línea 34, la renta efectiva determinada según contabilidad completa, comprendiéndose dentro de éstos los que tributen con el impuesto de Primera Categoría, ya sea, en virtud de las normas del artículo 14 bis ó 20 de la ley del ramo, debiendo anotar en este Código el monto del citado crédito que se utilizará en este período tributario 2007 en contra del Impuesto de Primera Categoría. Por consiguiente, y conforme a lo antes expuesto, no tienen derecho al mencionado crédito tributario, los siguientes contribuyentes:

- (a.1) Los no afectos o exentos del impuesto de Primera Categoría, cualquiera sea la forma en que declaren o determinen su renta, como ser, por ejemplo, las empresas acogidas a los regímenes tributarios preferenciales de las Leyes N°s. 18.392, de 1985 y 19.149, de 1992, ubicadas en los territorios que indican dichos textos legales, las cuales por expresa disposición de los referidos cuerpos legales se encuentran exentas del impuesto de Primera Categoría por un determinado número de años;
- (a.2) Los afectos al Impuesto de Primera Categoría, en calidad de impuesto único o sustitutivo, de todos los demás tributos de la Ley de la Renta, según lo establecido en los artículos 17 N° 8, inciso tercero y 22 de la Ley de la Renta;
- (a.3) Los afectos al Impuesto de Primera Categoría que declaren y determinen o acrediten su renta efectiva, mediante una contabilidad simplificada u otros documentos;
- (a.4) Los afectos al Impuesto de Primera Categoría acogidos a un régimen de presunción de renta, de acuerdo a las normas que regulan actualmente estos sistemas de tributación;
- (a.5) Los de la Segunda Categoría, cualquiera sea la forma en que declaren y determinen su renta en dicha categoría; y
- (a.6) Los contribuyentes que a la fecha de la deducción del citado crédito, esto es, en el mes en que vence el plazo legal para la presentación de la declaración del impuesto de Primera Categoría, en el caso del presente Año Tributario, en el mes de Abril del año 2007, adeuden al Fisco impuestos girados en virtud de lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto del artículo 24 del